



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Toda persona detenida o encarcelada tiene derecho a ser juzgada dentro del plazo de cuatro meses corridos y contabilizados a partir del día de su detención. En caso de que en dicho plazo no hubiere concluido su juzgamiento, tiene derecho a ser liberado de oficio sino lo hubiere sido con anterioridad, sin perjuicio de la continuación del proceso seguido en su contra.

Artículo 2°.- A fin de asegurar su comparecencia en el juicio, la libertad del procesado podrá estar condicionada a garantías que tengan en cuenta su condición social y su situación económica.

Artículo 3°.- Vencido el plazo de seis meses corridos de detención, las fianzas no satisfechas por justificadas causas de indigencia debidamente comprobadas o meritadas por el juez, serán reemplazadas por la caución juratoria del procesado y la inhabilitación general de sus bienes hasta el monto de la fianza oportunamente fijada.

Artículo 3°.- La autoridad responsable de una autoridad carcelaria provincial no admitirá en ningún caso el ingreso en ella de mas internos de los que permita la capacidad del establecimiento para alojar, en óptimas condiciones de salubridad, higiene y seguridad, tanto a los detenidos como el personal penitenciario.

Artículo 5°.- La autoridad responsable de una unidad carcelaria provincial no admitirá el ingreso en ella de internos procesados a disposición de jueces cuya jurisdicción tenga asiento a mas de 500 kilómetros de la unidad.

Artículo 6°.- Corresponderá a la Cámara del Crimen o al Superior Tribunal de Justicia reglamentar la administración del cupo de alojamiento disponible para cada juzgado o tribunal provincial en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 7°.- Toda persona procesada que padezca una enfermedad mortal, grave o incurable de acuerdo con los avances de la ciencia médica tiene derecho a la excarcelación bajo caución juratoria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El diagnóstico respectivo debe ser efectuado por los especialistas del cuerpo médico forense en colaboración con los profesionales especializados del centro de salud u hospital público elegido por el procesado dentro de la zona de influencia de la reclusión.

Artículo 8°.- En los casos en los que el condenado requiera, por su enfermedad, de atención médica permanente o periódica en lapsos semanales o menores, la ejecución de la pena privada de la libertad se diferirá hasta su restablecimiento total, si este se produjere.

Artículo 9°.- En los casos en los que el procesado padezca una enfermedad mortal, grave o incurable o requiera, por su enfermedad, de atención médica permanente o periódica en lapsos semanales o menores, corresponderá en todos los casos, la suspensión del proceso a prueba. En el supuesto de múltiples procesamientos, el juez de la última causa resolverá sobre las instrucciones e imposiciones a que deberá someterse el imputado, que comprenderán la asistencia a un curso de profilaxis en los casos de enfermedades transmisibles.

Artículo 10.- La violación de las disposiciones de la presente ley importará en todos los casos un delito contra la libertad. La Justicia Provincial garantizará en su jurisdicción la vigencia de sus disposiciones conociendo de oficio o a petición de partes en las acciones de habeas corpus que en demanda de su cumplimiento se interpongan.

Artículo 11.- De forma.